

**Interlocutoria Nro. 682/2019**

IUE 545-147/2019

Montevideo, 7 de Noviembre de 2019

**Min. Red. Dr. José María Gómez Ferreyra**

**VISTOS:**

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia éstos autos caratulados **“TESTIMONIO DE IUE 354-106/2012 COCCO PEREZ, ALBERTO – DENUNCIA DDHH” (IUE 545-147/2019)** venidos a conocimiento ante éste Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Defensa contra las resoluciones Nros. 414/2019 y 904/2019, dictadas por la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 25º Turno **Dra. María Noel TONARELLI**.

Intervinieron en éstos procedimientos el Sr. Fiscal Letrado Nacional de Crímenes de Lesa Humanidad **Dr. Ricardo PERCIBALLE** y las Sras. Defensoras de particular confianza **Dras. Graciela FIGUEREDO y Estela ARAB**

**RESULTANDO:**

I.- Que el 16 de octubre de 2011 el Sr. Alberto COCCO PEREZ presentó denuncia por hechos con apariencia delictiva de los que fue víctima al ser detenido por las Fuerzas Armadas en el mes de junio de 1972, denunciado entre otros a los militares Cesar SUAYA, Rusvel TEPERINO y Ramón TUCELLI.

II.- Las Defensas de TEPERINO y SUAYA (fs.698-711) y de TUCELLI (fs.721-



732), interpusieron excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 19550 a cuyo respecto la Sra. Juez “a-quo” resolvió por Decreto 414/2019 “En virtud de la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad deducida por Rusvel TREPÉRINO y César SUAYA, de acuerdo a los artículos 508 a 514 del CGP, suspéndese los procedimientos respecto de los excepcionantes, elevándose testimonio de estos autos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con las formalidades de estilo (fs.712) y por Decreto 904/2019 “En virtud de la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad deducida por Ramón TUCELLI, de acuerdo a los artículos 508 a 514 del CGP, suspéndese los procedimientos a su respecto, elevándose testimonio de los presentes a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con las formalidades de estilo (fs.734)

III.- Las Defensoras de TEPERINO y SUAYA interpusieron recurso de reposición y apelación en subsidio y nulidad, contra la providencia 414/2019 y la Defensa de TUCELLI los mismos medios impugnativos contra la resolución N° 904/2019, formulando idéntica batería de agravios, según la cual debió suspenderse el proceso principal y elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia. Si el proceso está suspendido solo para los excepcionantes y la Sede continua con las actuaciones, la suspensión no será más que aparente y todo lo actuado durante la suspensión vulnerará las garantías del debido proceso.

Solicitaron se revoque por contrario imperio las resoluciones atacadas y en su lugar se disponga la remisión de las actuaciones en su totalidad y original a la Suprema Corte de Justicia. Para el caso contrario se franquee la alzada ante el superior a quien dejó solicitado idéntico petitorio.

IV.- De los recursos interpuestos corrió traslado a la Fiscalía, que lo evacuó a fs. 756-761. El Sr. Fiscal Letrado Nacional especializado en Crímenes de Lesa Humanidad entendió que el tipo de resolución atacada responda a una mere interlocutoria tanto desde su forma como de su contenido y a su respecto sólo corresponde interponer recurso de reposición por lo que no se deben elevar los presentes al Tribunal de alzada.

Para el caso que no se comparta tal posicionamiento solicitó se conforme la interlocutoria recurrida correspondiendo extraer testimonio del recurso y elevar el mismo sin que ello implique una paralización de la presente instrucción.

V.- La Sra. Juez admitió el recurso de apelación, franqueando la alzada por



VI.- Llegados los autos al Tribunal se asumió competencia y pasaron a estudio por su orden. Al encontrarse la Sala desintegrada ante la licencia médica de uno de sus Miembros naturales, se integró con la designación como Ministro Suplente del Cuerpo al Dr. José María Gómez Ferreyra.

Se acordó sentencia en legal forma, procediendo al dictado de la presente decisión anticipada por configurar los requisitos del art. 200.1 del CGP

### **CONSIDERANDO:**

I.- El Colegiado comparte in totum la solución dada en la anterior instancia tanto en el plano formal como en sus consideraciones de fondo, por lo que se habrá de confirmar los dispositivos hostilizados.

II.- Resulta relevante precisar la naturaleza de las providencias impugnadas y así determinar si las mismas se adecuan a la categoría de sentencias interlocutorias, pasibles de recurso de apelación.

En este sentido se ha sostenido pacíficamente que deben considerarse sentencias interlocutorias, todas aquellas resoluciones que tienen un contenido decisorio respecto de cuestiones o puntos diferentes de lo principal.

Las resoluciones atacadas en la especie exceden el mero impulso procesal pues no constituyen dispositivos de sustanciación, sino que se pronuncian sobre la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad a través del contralor de los requisitos para su procedencia.

Entonces, si los excepcionantes se agraviaren por la denegación del trámite, podrán ocurrir por la vía de la queja por denegación de inconstitucionalidad (art. 513 CGP). Por otra parte, si el Juzgado acoge el trámite, tendrá que resolver la suspensión de los procedimientos (art. 514 CGP) extremo respecto del cual, en caso de discrepancia, como en el ocurrente, se habilita su impugnación mediante los recursos de reposición y apelación.

III.- En relación a la cuestión de fondo, la solución propugnada por la Sra. Juez en cuanto al efecto suspensivo del proceso, se compadece con las expresas previsiones del art. 258 inc.3 de la Constitución de la República y art. 514 del CGP.



El acierto en la suspensión de las actuaciones respecto exclusivamente a los excepcionantes, se ensambla con la consecuencia lógica que el fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado” (art. 259 de la Constitución de la República y art. 521 del CGP)

De manera que, razonablemente, se suspenden los procedimientos respecto a los excepcionantes y en caso de haber más denunciados, como en la especie, las actuaciones deben continuar y sin dilaciones. En efecto, no corresponde introducir incidentes a partir del derecho a aguardar una decisión que nunca alcanzará a quien no se excepcionó y ello porque la suspensión de los procedimientos alcanza exclusivamente a quienes dedujeron la excepción. Como refiere la Sra. Juez en su muy fundada resolución a fs. 765, la inconstitucionalidad no es un medio de dilación, sino un medio de protección de derechos.

Por los fundamentos expuestos el Tribunal

## **RESUELVE**

**Confírmense las resoluciones N° 414/2019 de 18 de febrero de 2019 y N° 904/2019 de 11 de marzo de 2019. Oportunamente remítase al Juzgado de origen**

**Dr. José María Gómez Ferreyra -Ministro-**

**Dr. Pedro María Salazar Delgado -Ministro-**

**Dr. Julio Ernesto Olivera Negrín -Ministro-**

**Dra. Esc. María Celia de Salterain -Secretaria I-**

